

Entidad pública: Municipalidad de Quillota.

DECISIÓN AMPARO ROL C9152-21

Requirente: Luis Carmona Ahumada.

Ingreso Consejo: 13.12.2021.

En sesión ordinaria N° 1239 del Consejo Directivo, celebrada el 21 de diciembre de 2021, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C9152-21.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 26 de octubre de 2021, don Luis Carmona Ahumada, ingresó una solicitud ante la Municipalidad de Quillota, requiriendo una solución referente a la denuncia que se indica. En específico, señaló: *“Solicito al señor Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Quillota, se sirva tener a bien, dictar una resolución ordenando a don (...), a construir un muro divisorio cortafuego, que aisle la edificación de su garaje adosado a mi inmueble; todo lo cual ha sido ampliamente especificado y acreditado en el presente y los anteriores documentos. En el evento de no ser acogida esta instancia, solicito respetuosamente al señor director de Obras Municipales, que acredite la inviabilidad jurídica y técnica de la presente*



solicitud, con la finalidad de saber a que instancias atenerme en relación con el daño y perjuicio que actualmente me afecta y que latamente se ha invocado precedentemente”.

- 2) Que, el organismo respondió al requerimiento el pasado 25 de noviembre de 2021, informando que de acuerdo a lo indicado en la Ordenanza General de Urbanismo y construcciones, los estacionamientos abiertos cubiertos podrán construirse adosados a los deslindes en toda su longitud, siempre que la altura de su cubierta, en cualquier punto de ella, no exceda de 2.50 m. Estos estacionamientos no necesitarán contar con muro de adosamiento. No obstante, lo anterior, se indica que se notificará al denunciado para que regularice dicha construcción.
- 3) Que, el 13 de diciembre de 2021, don Luis Carmona Ahumada dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Municipalidad de Quillota, fundado en que recibió respuesta incompleta a su solicitud. Agregando: *“Desde el 25 de Abril de 2017 hasta el 26 de octubre de 2021, presenté al sr. Director de Obras Municipales, 6 escritos, obteniendo luego de 4 años y 6 meses, una respuesta absolutamente parcializada, en que la situación real del cobertizo adosado a mi propiedad, no cumple en absoluto con el artículo 2.6.2., de acuerdo a lo determinado por el Juzgado de Policía Local, causa rol 1991/18, en que el denunciado es multado por infringir la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones”.*

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, a fin de resolver la admisibilidad del amparo en la especie, primeramente es necesario determinar si éste cumplió con los requisitos legales, en particular, si los hechos denunciados constituyen una infracción a la Ley de Transparencia.
- 2) Que, es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia al referirse a las materias a las que se extiende el derecho de acceso a la información dispone: *"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".*
- 3) Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte reclamante, se concluye que su comparecencia en esta instancia no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes que señala el artículo 10 precitado. Ello, por cuanto, lo pretendido por la parte recurrente es requerir una pronta solución a la situación planteada en la denuncia que se indica, lo que no dice relación con el derecho



de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede.

- 4) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.
- 5) Que, lo señalado precedentemente, no obsta a que la parte recurrente en el futuro formule una solicitud de acceso a la información pública al organismo reclamado o cualquier otro órgano de la Administración del Estado, en los términos previstos en la Ley de Transparencia, a través de los canales que correspondan, requiriendo en forma clara y precisa la entrega de un determinado acto, documento o antecedente que se encuentre en poder del órgano. Así como también, podrá recurrir ante este Consejo, interponiendo un nuevo amparo a su derecho de acceso a la información, en los casos que se cumplan los presupuestos del artículo 24, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la eventual negativa a la solicitud de información; o bien, una vez terminado el plazo de 20 días que dispone el órgano requerido para dar respuesta.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Declarar inadmisibile el amparo interpuesto por don Luis Carmona Ahumada en contra de la Municipalidad de Quillota, atendido que lo pretendido es solicitar una solución al problema que se indica.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Luis Carmona Ahumada y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio de la parte reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el



artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. Se hace presente que el Consejero don Francisco Leturia Infante no asiste a la sesión.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

